



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

**EXPRESO AGRAVIOS**

**CAMARA FEDERAL DE APRLACIONES DE TUCUMAN:**

**ANTONIO GUSTAVO GOMEZ**, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados: “**C. L. M. Y OTROS S/APREMIOS ILEGALES A DETENIDOS (ART. 144 BIS - INC. 3) - DAMNIFICADO: C., M. D. C. - EXPTE. N° 4293/2021**” - Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, me presento y digo:

**I.-Objeto**

Que vengo en tiempo y forma a expresar agravios por escrito, conforme al art. 454 del CPPN y acordadas 72/08 y 76/2010 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el marco de la presente causa y en relación al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal subrogante n° 2, Dr. Carlos Brito, el cual fue mantenido por esta Fiscalía General, oportunamente.

A este respecto, se ha notificado al Ministerio Público Fiscal el decreto que fija fecha de audiencia para la presentación del memorial de agravios para el día 24 de noviembre de 2022 a hs. 10:00. Por tanto, esta exposición se ajusta a la temporalidad impuesta por la ley adjetiva.

**II.- Agresiones a una persona privada de su libertad** En

momentos en que era aprehendido en su domicilio, el señor **O. M.C.** sufrió lesiones provocadas por agentes de la policía de Tucumán. Esto fue comprobado por el médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Las personas sindicadas como responsables, **L. M. C., M. F.C. y M. S. C.**, reconocieron haber observado como **O.M.C.** era detenido y no pudieron explicar por qué este tenía esas lesiones.

Sabido es que todas las personas privadas de la libertad merecen un trato humanitario acorde con los preceptos constitucionales y de derechos humanos que garanticen estándares de protección adecuada a su

integridad física y psicológica. Es deber del Estado Nacional velar por el cuidado de quienes están privados de la libertad y sometidos a un proceso penal.

La Cámara Federal de Apelaciones debe revocar la falta de mérito dictada por el Juzgado Federal 2 de Tucumán sobre el personal policial encartado y ordenar su procesamiento en orden a las pruebas y razonamientos que se expondrán a continuación.

### **III.- Resolución cuestionada**

El fallo que por esta vía se pone en crisis fue dictado por el Juez Federal n° 2 de Tucumán, Dr. Fernando Poviña, el día 12 de octubre de 2022, en cuyo punto resolutive I) se resolvió: *“DECLARAR que, por ahora, no existen méritos como para ordenar el procesamiento, ni tampoco como para sobreseer la conducta de L. M. C., M. F. C. y M. S. C., cuyas condiciones personales obran en autos.”*

Esta presentación tendrá por objeto demostrar que la falta de mérito dictada en beneficio de las personas imputadas cuenta con una fundamentación aparente y además existen pruebas no valoradas que ameritan el procesamiento de los indagados.

La postura jurisdiccional adoptada en la instancia de grado se estructura en función de afirmaciones meramente dogmáticas, carentes de soporte positivo y distante del plexo probatorio producido en el trámite de la pesquisa, desconociendo la suficiencia de las pruebas incorporadas que sustentan la responsabilidad penal de los imputados en los delitos que se le atribuyen.

### **IV.- Breve reseña de los hechos y los pasos procesales de la causa**

La presente causa inició a raíz de un allanamiento que se realizó el 19 de agosto del año 2021, el que fue ordenado en el marco de la causa “**██████████** S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”. EXPTE. N° FTU **██████████**/2018, por el Juzgado Federal N°1 de Tucumán, y que tuvo lugar en el domicilio ubicado en calle **██████████**, en intersección con calle **██████████**, de la ciudad de Famaillá, en nuestra provincia de Tucumán.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

La medida fue dirigida por el Subcomisario M. F. C. del Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán, con prestación de servicios en la DIGEDROP Oeste, junto al Oficial Auxiliar M. S. C. y L. M. C.. Una vez ingresados estos al domicilio del señor O. M. C., y luego de haber reducido al hermano de la víctima, al momento de proceder contra O. M. C. – quien opuso resistencia al accionar policial– lo desmayaron a golpes, lo ahorcaron y lo patearon en la cara. Como producto de estos golpes le fracturaron el tabique y le produjeron politraumatismos en el cráneo y una fisura en las costillas.

Las lesiones en cuestión, fueron producidas por L. M. C. agente de la DIDROP Oeste, con la participación de los jefes a cargo del operativo que permitieron que sucedieran los apremios ilegales y vejaciones.

Delegada la investigación a este MPF el 2 de septiembre de 2021, se ordenaron una serie de medidas de prueba tendientes a determinar la autoría y participación de los agentes policiales en el hecho. Una vez recabada la prueba de cargo, se presentó con fecha 17 de mayo de este año la acusación fiscal en contra de L. M. C., DNI XX.XXX.XXX, M. F. C., DNI XX.XXX.XXX y M. S. C., DNI XX.XXX.XXX en calidad de coautores del delito tipificado en el artículo 144 bis, inciso 2º y 3º del CP. A partir de ello, el juzgado citó a los imputados a prestar declaración indagatoria el 31 de mayo del corriente año, una vez producidas esas declaraciones, dictó resolución que declaró la falta de mérito de estos y que en el presente se apela.

**V.- Los agravios: razones para revocar la falta de mérito dictada en favor de los imputados.**

Entiende este Ministerio Fiscal que hay razones de derecho y elementos de hecho que tildan a la sentencia recurrida de arbitraria y alejada de un correcto razonamiento jurídico

Los argumentos que a criterio de este Ministerio Público Fiscal conllevan a dejar sin efecto el decisorio hoy en crisis. Ello dada la arbitrariedad que pesa sobre la misma y que giran en torno a las siguientes premisas: **a)** Falta de fundamentación; **b)** El tipo Penal; **c)** La relación jurídica existente entre los derechos humanos vulnerados y los delitos imputados; **d)**

Arbitraria valoración de la prueba; e) Declaraciones de O. M. C. y f) Deber de resguardo de las personas privadas de la libertad

a) **Falta de fundamentación.**

En primer lugar, considero conveniente recalcar que la resolución en crisis ha vulnerado lo normado por el art. 123 del CPPN, que en forma expresa - en lo pertinente- establece que: “*Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad...*”. Que conforme he adelantado en la introducción del presente dictamen, la fundamentación esgrimida por el *a quo*, resulta tan solo aparente y la valoración de la prueba no se compadece con las pautas de la sana crítica racional.

En rigor, al decidirse como se hizo sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, se omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema y que fueran razonadamente expuestos por el Fiscal Federal Subrogante n° 2, Dr. Carlos Brito, al momento de presentar el recurso de apelación ahora en estudio el 14 de octubre de 2022.

Agravia a este Ministerio Fiscal que el *a quo* haya dictado la falta de mérito de los imputados, sin la correcta apreciación del cuadro probatorio colectado en autos. De la lectura de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, el suscripto observa la ausencia de un análisis concreto y eficiente de las pruebas sustanciadas.

El sentenciante considera que no puede acreditarse que las personas inculpadas hayan cometido el delito que se les endilga, basándose para ello exclusivamente en sus respectivas declaraciones.

Así, teniendo como base esos argumentos se decide sin más trámite, dictar la falta de mérito a **L. M. C., M. F. C. y M. S. C.**

Esta falta de coherencia en el silogismo que formaliza el juez hace pasible a la sentencia de la sanción dispuesta en el art. 123 del código de rito. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera ineludible que los jueces funden sus decisiones para demostrar que son una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, y no un mero producto de su arbitrio. Así es que en reiteradas oportunidades declaró



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

arbitrarias a aquellas que considera carentes de fundamento, fijando como regla que los magistrados, en todas sus resoluciones, deben omitir toda consideración extraña a ellas y abstenerse de efectuar apreciaciones innecesarias para decidir en el caso concreto (DJ, 1990-2-162, CSFallos, 312:2127; 300:949; 270:148; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120). En igual dirección, se pronuncia en sus fallos la Cámara Nacional de Casación Penal, la que tiene dicho que los jueces tienen el deber de motivar las sentencias expresando las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tonarlas comprensibles para los justiciables (Sala III, 18/10/93, causa 18, “Vitale, R. D.”), aun cuando sean absolutorias (Sala II, JA, 1994-II-117; Sala III, DJ, 2000-3-303).

Así entonces, la prueba en estas actuaciones fue abordada por el *a quo* desde una perspectiva meramente enunciativa, sin otorgarle el mérito probatorio que efectivamente poseen estos elementos. Ello, se ve reflejado en el juicio del plexo probatorio y en su valoración fragmentada y aislada, que trae como consecuencia la falta de mérito en recurso.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que “...*El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional - lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. - pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable...*” (CFCP, Sala I, causa N° 1721 caratulada “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, sentencia del 29/5/1998; y “Cervera, Rubén Osvaldo; Maderna, Horacio Hugo y Rodríguez, Pedro Alberto s/recurso de casación”, sentencia del 11/7/2014).

Es que para decidir de acuerdo a las reglas de la sana crítica no basta con la referencia del cuadro probatorio o con la transcripción de doctrina, sino que se

requiere que efectivamente se valoren las constancias del expediente de acuerdo a dicha exigencia legal. No es suficiente proclamar o conocer una pauta interpretativa sino que ella debe aplicarse al caso.

**b) El tipo penal.**

Se atribuye a los encausados el delito tipificado en el art. 144 bis inc. 2° del C.P., que establece “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 2° El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales... ...Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años”.

Como sabemos, el tipo penal en análisis protege las garantías constitucionales de toda persona privada de su libertad -frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos- contempladas en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto prohíbe toda especie de tormento. Es decir, preserva la legalidad de toda detención, de modo que cualquier transgresión a esos límites constituye delito, siempre que de acuerdo al mandato constitucional implique cualquier forma de mortificación para el detenido.

El elemento objetivo de la figura consiste, por parte del funcionario público cuando desempeña un acto de servicio, aplica o impone a una persona vejaciones o apremios ilegales.

Vejar implica cualquier acto humillante que pueda perjudicar psíquicamente a la persona (Donna Alberto Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial Tomo II-A, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 178). Denota todo trato denigratorio o humillante, físico o verbal, realizado con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario. Esta es la cualidad que la caracteriza y diferencia del apremio ilegal donde la finalidad se acentúa en conseguir algo de la víctima.

Mientras que el elemento subjetivo del tipo penal exige el dolo directo, es decir el conocimiento y voluntad de querer realizar la conducta ilícita en perjuicio de la víctima.

Asimismo, será considerado autor “*tanto el funcionario*”



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

*público que dispone la privación de la libertad como el ejecutor de la orden, que aceptó voluntariamente cumplirla, como así también aquel que, dándose los extremos del tipo omisivo no hace cesar la privación de la libertad” (Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio, Parte Especial, p. 297).*

Finalmente, el delito se consuma en el momento en que se realizó el trato vejatorio o apremiante.

En el caso concreto, se verifica el elemento objetivo del tipo por las lesiones constatadas en la persona de O. M. C., que prueban con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, el delito de imposición de vejaciones y que las mismas fueron ocasionadas por el personal de la Policía de Tucumán, L, M.C., M. F. C. y M.S.C..

**c) La relación jurídica existente entre los derechos humanos y los delitos imputados**

Cabe recordar que en este tipo de delitos (144 *bis* del Código Penal), el Estado Argentino asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la aplicación por parte de agentes estatales, de torturas, la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder, entre otras prácticas ilícitas, que lesionan derechos fundamentales como la integridad personal (física y psíquica), la libertad, la dignidad y la vida de las personas.

En ese línea, la Procuración General de la Nación dictó la Resolución PGN 4/12, donde se aprobaron las “*Reglas mínimas de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de la Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones*”, en la cual para su elaboración se tuvieron en cuenta las guías que surgen de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, la “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, el “*Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*”, entre otros tratados multilaterales y antecedentes jurisprudenciales.

En ese marco, la entonces Procuradora General de la Nación, creó la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), cuyo objetivo primordial es impulsar acciones penales y orientar las investigaciones y juzgamientos de los delitos consumados mediante violencia institucional, que tienen como víctimas principalmente a personas en estado de vulnerabilidad.

En ese contexto, se verifica en el caso, la indudable afectación de los derechos humanos de O. M. C. en su calidad de detenido. Ello así, por cuanto el damnificado fue golpeado y lastimado por agentes de Policía de Tucumán. Esto se agrava por ser, las personas imputadas, las designadas por el Estado para garantizar la seguridad física de quienes se alojan en sus instalaciones, y bajo su exclusiva responsabilidad.

En efecto, es deber del Estado garantizar el cumplimiento de los principios 1, 3, 5, 6, 19 y 20 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

En definitiva, si entendemos que las condiciones de detención son las que prescriben las normas en cuestión, encontraremos en este caso particular -con total claridad- una grave violación a los derechos humanos de O. M. C..

#### **d) Hecho imputado. Arbitraria valoración de la prueba**

Se investiga en autos la conducta desplegada por los agentes de la Policía de Tucumán de haber ejercido -en el momento de allanarse el domicilio particular de O. M. C.- violencia física sobre O. M. C. hasta ocasionar su desmayo, provocándole fractura de tabique, politraumatismos en el cráneo y una fisura en las costillas. Esto se corrobora con el informe del médico forense de fecha 22 de diciembre de 2021, donde el Dr. A. luego de tomar vista del legajo de salud de la víctima y constata que O. M. C. había sufrido un politraumatismo que le había afectado principalmente la región cefálica y torácica. También acredita que O. M. C. sufrió una fractura o fisura de tabique nasal con desviación y una fisura de la 7º costilla.

En ese sentido, de la lectura de la resolución apelada surge





**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

que el Juez valoró la prueba de manera fragmentada y no contextual. Ello surge ya que, por un lado, analiza el informe elaborado por el Dr. A., médico forense de la CFAT, y por el otro, se refiere a las declaraciones de la víctima, de los testigos de actuación y la señora P. N. N. C. (hermana de la víctima) de modo aislado, es decir, no relacionándolo con el resto de los elementos de prueba obrantes en marras.

El auto de falta merito, exige un análisis profundo y detallado del cuadro convictivo. Que traiga como resultado un juicio contundente, en el sentido de que no hay vínculo entre el hecho objeto del proceso y la conducta de los imputados. Extremos que no se reúnen en estos autos, dado que las pruebas son elocuentes en cuanto a la responsabilidad de los imputados.

Es de afirmar que "...que la falta de mérito es un pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo, pero desde el punto de vista formal, se muestra como un mérito desincriminador y provisional del periodo instructorio, con respecto al indagado como imputado y al hecho que se le atribuyó. Mientras esta situación subsista, no es posible llegar a la acusación, si no se producen cambios que determinen el procesamiento, evidentemente que la causa seguirá camino al sobreseimiento..." (Claria Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner, 1984, t. II, p. 615). Como es el caso de marras, no hay dudas de que la imputación debe recaer sobre el imputado, ya que así se deduce de las probanzas producidas.

La profundidad de la investigación es la base de la procedencia de la hipótesis normativa del art. 309 del CPPN (CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-362, sum. 2093), es decir, tanto para verificar la realidad del hecho por el que fue oído el imputado como para probar su participación en él y, en tal caso, a los efectos de confirmar, si así fuera, las causas de justificación o de inculpabilidad. En esa lógica, la jurisprudencia afirma que el auto deberá ser autosuficiente y fundado (CCC, Sala VII, JPBA, 124-157-323) e implicará la aseveración de que los medios de convicción adquiridos hasta entonces, no resultan bastantes para confirmar la realidad del hecho investigado, o comprobada ésta. La resolución de falta de mérito importa "...un pronunciamiento de sentido

intermedio entre el procesamiento y el sobreseimiento...” (Claria Olmedo, Tratado..., T. IV, pág. 366).

Por el contrario, es improcedente el dictado de una resolución de esta naturaleza “...cuando la prueba fuera contundente...” (CF Corrientes, LLLitoral, 2001-653; CNPE, Sala A, LL, 1998-E-688). Que es lo que acontece en autos, pues se acredita el accionar delictivo de los imputados a través de la prueba instrumental producida dentro de los cánones formales aplicables al caso. Estos medios probatorios brindan al juzgador un cuadro fáctico acabado, en el que no hay lugar a cavilaciones sobre la conducta objeto de la instrucción penal.

La materialidad de los acontecimientos descriptos, así como también la responsabilidad penal que cabe atribuirles a las personas imputadas, se encuentra sustentada en los elementos de convicción allegados al sumario que a continuación se detallan:

- Certificado expedido por una médica del SIPROSA en fecha 19/8/21 dando cuenta de múltiples lesiones que presenta O. M. C., llevado detenido a la atención de la profesional por la policía (fs. 1 /4);

- Acta de allanamiento efectuado el 19 de agosto de 2021 en el inmueble ubicado en la calle [REDACTED] intersección con calle [REDACTED] en la localidad de Famaillá, Provincia de Tucumán, ordenado en la causa “IMPUTADO: [REDACTED] (DIDROP OESTE) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 23.737”, Expte. [REDACTED]/2018” del que surge que: “Una vez dentro del inmueble se encontraban tres personas de sexo masculino de gran contextura física las cuales opusieron una feroz resistencia a la medida desobedeciendo la orden de tirarse al piso”(...)“ante la resistencia de los masculinos es que personal del grupo cero se trenzaron en una dura lucha con estos tres sujetos que no se dejaban reducir ni tirar al piso, oponiendo una feroz resistencia al personal, por tal motivo se tuvo que hacer uso de la fuerza para poder controlarlos.....”;

- Declaraciones testimonial de E. E. Q. y N. F. P. de fecha 26/8/21 (fs. 17/18 - 19/20 respectivamente);

- Declaración testimonial del señor O. M. C. de fecha 8 de marzo de 2022 en los presentes actuados, donde manifestó “...que necesita atención médica por la fractura de cráneo, porque cree que después del tiempo



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

que ha transcurrido le quedó algo en la lesión que lo preocupa y quisiera ser atendido por un o una profesional de la salud” (fs. 139/140);

- Informe del médico forense de Tribunales Federales, Dr. G.A. de fecha 22/12/21 que da cuenta que O. M. C. sufrió un politraumatismo siendo los sectores más comprometidos la región cefálica y torácica. Se menciona fractura o fisura de tabique nasal con desviación del mismo que genera una insuficiencia ventilatoria nasal (problemas para respirar) que fue evaluada por especialista otorrinolaringólogo y tratada en consecuencia. Otra lesión es la fisura de la 7° costilla, la cual no estando desplazada o móvil no requiere más tratamiento que antiinflamatorios y analgésicos, lo cual fue indicado oportunamente. Las equimosis y hematomas mencionadas en diferentes lugares del cuerpo del actor por los médicos, a la fecha debieron haberse resuelto en vista del tiempo transcurrido y no mencionándose complicaciones en los controles sucesivos (fs. 134/136);

- Declaración testimonial de P. N. C. de fecha 25/4/22 que manifestó haber tomado conocimiento de lo que ocurría al ingresar aquel día al domicilio y encontrarse con su marido, el señor J. E. A., el que le expresó que “...el oficial que le quebró la nariz a O. M. C. fue el mismo que la empujaba y le gritaba cosas a ella en la calle [...] Que además otros agentes estaban presentes y no hacían nada para que dejen de golpearlo, que incluso ella escuchó gritar a O.M.C. desde la calle”. Asimismo, en dicho acto la testigo acompañó video que confirma manifestado por el imputado L. M. C. en su declaración indagatoria donde manifestó haber recibido a la señora P. C. en el ingreso a la vivienda con quien mantuvo una discusión (fs. 141/143);

Los hechos que aquí se investigan, calificados por este MPF como apremios ilegales y vejaciones, resultan configurativos de violencia institucional, razón por la cual, resulta ineludible realizar un abordaje integral de los ilícitos derivados del funcionamiento violento de instituciones públicas. Sin embargo el magistrado en su análisis se limitó a describir las pruebas y el hecho de manera sucinta, restándole valor a las probanzas recabadas, no estimó el tipo de delito, el contexto en el que este ocurrió, la calidad revestida por los sujetos activos al momento del hecho, ni la normativa legal, doctrina y jurisprudencia

existente sobre la materia que establecen indicadores y estándares mínimos para entender en ilícitos de este tipo, que guían el trámite judicial en sus distintas etapas procesales.

Un abordaje de estas características, hace posible superar la impunidad que genera este fenómeno, la que se explica por la dificultad que imponen las particularidades de esta criminalidad, y por la deficiente respuesta de la estructura judicial para criminalizar conductas ilícitas consumadas por agentes estatales que afectan derechos humanos fundamentales durante encierros o despliegues de violencia por parte de fuerzas de seguridad.

En suma, el juez de instrucción basó su decisorio precisamente en una lectura parcial de la prueba, considerando cada elemento de forma aislada al conjunto y al contexto. El resolutorio destruyó las vías comunicantes entre el bagaje probatorio colectado. Esta fragmentación desguaza el valor de la prueba como manifestación de la realidad y como elemento que puede ser leído, por lo tanto, en una serie lógica de sentido.

Las pruebas se presentan así, en la resolución apelada, como una serie inconexa de testimonios, documentos, indicios y presunciones, perdiéndose de vista el conjunto de la acusación.

#### **e) Declaraciones de O. M. C..**

Llegado el momento de realizar un análisis pormenorizado del expediente, lo cierto es que todas las piezas de convicción detalladas precedentemente permiten tener por comprobada la materialidad de los sucesos delineados por este Ministerio Fiscal en el presente dictamen, como así también la responsabilidad penal que cabe atribuirles a las personas imputadas, al menos con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal.

Ello surge principalmente de los dichos expuestos por el denunciante al momento de prestar declaración indagatoria en el marco de los autos caratulados “[REDACTED] S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”. EXPTE. N° FTU [REDACTED]/2018, con origen en el Juzgado Federal 1 de Tucumán, como al momento de ser citado a prestar declaración testimonial en esta causa. En ambas declaraciones el señor O. M. C. manifestó claramente que sufrió lesiones.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

Viene al caso reseñar que en la declaración de fecha 8 de marzo de 2022 la víctima manifestó que necesitaba atención médica en razón del daño físico sufrido.

En conclusión, a criterio de este Ministerio Fiscal el cuadro probatorio reseñado precedentemente resulta suficiente para afirmar con el grado de probabilidad propio de la instancia procesal actualmente en trámite -donde se prescinde de certeza plena- que la conducta de **L. M. C., M. F. C. y M. S. C.** resulta constitutiva *prima facie* del delito reglado por el art. 144 *bis* inciso 2° y 3° del C.P.

**f) Deber de resguardo de las personas privadas de la libertad**

Las personas encartadas reconocieron en sus indagatorias que participaron de las actuaciones que en ese momento tenían como imputado a O.M.C.

Ahora bien, es de público conocimiento que, entre las funciones que tienen este tipo de agentes estatales, está la de resguardar la seguridad física de las personas detenidas en su dependencia. Los golpes denunciados por O. M. C. –y constatados por el médico forense- sucedieron mientras se llevaba a cabo la orden de allanamiento en el domicilio de la víctima, quedando también determinado los funcionarios que participaron del hecho aquí investigado, todo en línea con la prueba de cargo de autos y que no fuera valorada integralmente por el Juzgado Federal actuante.

En relación a las declaraciones indagatorias de **L. M. C., M. F. C. y M. S. C.** y sin perjuicio de que sus expresiones defensivas son coincidentes respecto a que en ningún momento tuvieron contacto físico con el denunciante, corroboraron así su participación en el operativo que origina esta causa, como también que quien se encontraba al mando del mismo era M. F. C., resultando así la reconstrucción de los hechos coherente y coincidente con las declaraciones vertidas en la denuncia de autos.

La norma sustantiva invocada (art. 144 *bis*, inc. 2° del CP) como criterio para la decisión se ha verificado efectivamente fuera del proceso y de sus narraciones, es decir en el mundo de los acontecimientos reales (empíricos,

históricos, materiales etc.) por lo que la conclusión a la que arriba el magistrado deviene arbitraria.

Por lo demás, se entiende que el sentenciante no valoró el contexto en el que se produjeron los hechos y por ello concluyó que “no existen reunidos en autos, elementos de convicción suficientes como para ordenar el procesamiento de L. M. C. , M. F. C. y M. S. C.. En este punto, deviene necesario señalar que el Juez de Grado, por un lado, analiza el informe elaborado por el Dr. A. (médico forense de la CFAT) y por el otro, interpreta las declaraciones de la víctima, de los testigos de actuación y P. N. N. C., pero no toma esas probanzas en conjunto si de modo fraccionado. Además, omitió valorar el rol de los jefes – M. F. C. y M. S. C.–, quienes por sus cargos estaban obligados a prevenir y sancionar las torturas y el abuso policial. Lo ocurrido a O. M. C., no pudo ser desconocido por los superiores con deberes funcionales primarios, porque su rol era el de garantes de la conducta de sus subalternos y de la seguridad de las personas detenidas. Entre sus deberes funcionales los agentes estatales tienen el deber de velar por la integridad física de los ciudadanos privados de la libertad bajo su esfera de custodia, independientemente del motivo, y con mayor razón si son personas privadas de la libertad, detenidas durante un allanamiento, puestas precisamente, a su guarda y “bajo su responsabilidad”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*” y “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*” (artículos 5.1 y 5.2), además de lo dispuesto en el art. 18 de la CN en cuanto a la “*abolición de toda especie de tormento y los azotes*”. En igual sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. En el caso concreto, O. M. C. fue lesionado por quienes debían custodiarlo en su detención.

En definitiva, del resolutorio impugnado se advierte el error en que recae el juzgador al afirmar que no existen elementos de prueba que permitan tener por probado los hechos denunciados, cuando por el contrario, tanto de las declaraciones del denunciante, el examen médico, las declaraciones de P.,



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

---

Q. y la hermana de la víctima P.C. (quienes si bien no vieron como este sufrió los apremios ilegales, afirmaron haber visto a O. M. C. reducido por el personal policial y cubierto de sangre) y las indagatorias dan un marco suficiente para sustentar la seria probabilidad de la ocurrencia de éstos conforme fueran denunciados, y además, la responsabilidad que le comprendió al personal de la Policía de Tucumán en ellos. Sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que deben responder por estas conductas “...los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o **que, pudiendo impedirlo, no lo hagan**” (art. 3 inc. “a” de la CIPST; el resaltado me pertenece). Asimismo, la jurisprudencia ha resuelto “que son cómplices del ejecutor de los apremios ilegales los empleados policiales que frente al acontecimiento que estaban presenciando, adoptaron una aparente pasividad, cuando en razón de sus funciones tenían el deber jurídico de obrar” (JA, 1965-iv-440).

En las condiciones apuntadas, resulta oportuno recordar que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere un estado de certeza absoluta sino que basta la “convicción suficiente”, para estimar que un delito se cometió y que el imputado participó en él (art. 306 del Código Procesal Penal). Es decir, que sin la necesidad de la firme convicción acerca de la autoría o participación, si el juez con los elementos de prueba colectados arriba a obtener probabilidad, es pertinente el procesamiento (cfr. CFSA *in re* “Rearte Sandra Viviana y Otros”, resolución del 02/11/00, Expte. N° 288/99 con cita de la obra de José I, Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal).

En resumen, O. M. C. fue golpeado por agentes de la policía de Tucumán en ocasión de celebrarse una orden de allanamiento sobre su domicilio particular, siendo parte del operativo **L. M. C, M. F. C. y M. S. C.**, ahora beneficiados con el dictado de la falta de mérito. De esta manera, la resolución de falta de mérito adoptada por el Juez Federal n° 2 de Tucumán resulta de una suerte de sobreseimiento encubierto que priva a la víctima –y a la sociedad– del debido esclarecimiento y juzgamiento de la participación de distintas personas en hechos de violencia institucional.

## **VI.- Conclusión**

Como se adelantará al principio del presente dictamen, estimo que el fallo impugnado de fecha 12 de octubre de 2022 debe ser revocado, puesto que los argumentos que se adujeron para quitarle entidad al hecho denunciado, resultan manifiestamente infundados y arbitrarios, en franca desobediencia a las disposiciones del art. 123 del CPPN.

En este sentido, considero que el pronunciamiento recurrido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909), y no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido; por lo que debe acogerse la pretensión de este Ministerio Público Fiscal.

## **VII.- Petitorio**

Por todo lo expuesto, solicito a esa

Cámara:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de agravios y por suplida la audiencia fijada.
- 2) Oportunamente, se acoja los argumentos de este Ministerio Público Fiscal, revocando la sentencia impugnada y dictando el procesamiento de **L. M. C., M. F. C. y M. S. C.**, en calidad de coautores del delito tipificado en el artículo 144 bis, inciso 2° y 3° del CP.

**Fiscalía General Federal**, 22 de noviembre de 2022.

Dictamen (P) 469 /2022.

cma